

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25286-31-03-001-2021-00475-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Iván Ramiro Vásquez Betancur contra el auto de 12 de mayo último dictado por el juzgado primero civil del circuito de Funza, por el cual tuvo por no contestada la demanda respecto del recurrente dentro del proceso de pertenencia promovido por Luis Francisco López contra Liry Hung vda. de San Miguel y personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pide declarar que el actor adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de un terreno de aproximadamente 1.575.14 m², que hace parte del predio de mayor extensión conocido como ‘El Acróbata’, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público correspondiente.

Admitida a trámite la demanda mediante auto de 20 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas y al demandante; acreditada la instalación de la valla, el 20 de septiembre de 2022 se procedió a la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia y el 21 22 de noviembre siguiente se les designó curador ad-litem.

El 1º de diciembre de 2022 compareció al proceso Iván Ramiro Vásquez Betancur, aduciendo su calidad

de interesado y previa remisión del link contestó la demanda formulando las excepciones de ‘inexistencia del bien sobre el cual se pretende la pertenencia’, ‘inexistencia de la posesión’, ‘falta de calidad jurídica de poseedor por el demandante’, ‘mala fe’ y ‘ausencia de requisitos axiológicos para que se perfile la acción de pertenencia’, alegando que quién ostenta la calidad de poseedor es él, mientras que el contacto del actor con el predio obedece apenas a que su esposa les ayudaba con los oficios del hogar.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso no tener en cuenta esa contestación, al considerarla extemporánea al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso; inconforme con esa determinación, formuló éste recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que si la consecuencia de haber comparecido hasta ese momento, es tomar el proceso en el estado en que se encuentra, está en término para contestar, porque en el mismo auto en que se tuvo como interesado se dispuso controlar el término para que el curador ad-litem contestara la demanda; no hay prueba de que la demanda haya sido inscrita y, en todo caso, la información que arroja la consulta de emplazados de que el proceso es ‘inconsultable’, no alcanza para entender que se llevó a cabo ese enteramiento, el que sólo se produjo cuando le solicitó el link del proceso al juzgado.

Consideraciones

Ciertamente, lo que dice el numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal vigente, es que “[i]nscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término

de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”, de modo que la forma de determinar la tempestividad de la contestación intentada por ese interesado, impone en el juzgador el deber de verificar en qué momento puede decirse que se surtió debidamente ese enteramiento acerca de la existencia del proceso.

Y ya en ese quehacer, lo que debe memorarse es que, con miras a facilitar ese conocimiento en los asuntos de esta naturaleza, el legislador previó la inclusión de éstos tanto en el registro único de personas emplazadas, como en el de procesos de pertenencia, para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer de qué bien se trata e *“intervenir en la litis, con el fin de garantizar su derecho de defensa, y de evitar que, con posterioridad, se alegue que no se tuvo noticia del proceso”,* exigencia que tiene fundamento en la necesidad de establecer *“en primer término, la existencia de los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, donde merece importancia el de la demanda en forma, para lo cual es requisito que ésta se dirija contra el titular del derecho real inscrito, o sus herederos conocidos e indeterminados, y las personas indeterminadas, y que ello aparezca acreditado dentro del proceso, a fin de que se permita, además de integrar el contradictorio, el ejercicio del derecho de defensa de todos los eventuales interesados, y que, de contera, permita que el fallo sea erga omnes’ (Sentencia del 30 de marzo de 1998, exp. 5022)”* (Cas. Civ. Sent. de 14 de diciembre de 2000, exp. 7269).

La finalidad de esos registros públicos, no hay duda, es permitir la *“consulta de la información”* (parágrafo 1º del artículo 108 del código general de proceso); por ello el acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, por el cual se crearon y organizaron los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, estableció que aquéllos *“estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta*

y disponibilidad en todo momento” (artículo 3° - sublíneas ajenas), lo que se reiteró también en los Manuales de Uso de los Registros Nacionales para Despachos Judiciales y para la Consulta de Personas Emplazadas, donde destaca la intención de garantizar la publicidad y acceso a la información completa cuando menos sobre la persona emplazada, el despacho judicial que lo requiere, las partes y el predio pretendido en los juicios de pertenencia, datos exigibles con mayor rigor en la actualidad, habida cuenta que desde la expedición del decreto 806 de 2020, se determinó que el emplazamiento, en adelante, se surtiría con la sola inclusión en esos registros, sin necesidad de publicación en un medio escrito de amplia circulación, lo que a juicio de la jurisprudencia contribuiría *“efectivamente a ‘simplificar trámites, evitar desplazamientos en momentos en que ellos no son necesarios, utilizar las nuevas tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos y dejar de lado formalidades más propias de las actuaciones presenciales, con plena garantía del derecho al debido proceso”* (Sentencia C-420 de 2020).

A pesar de esa admonición, obsérvase que en el caso de ahora no se cumplió a cabalidad con esa publicidad; dado que si bien el proceso se incluyó en esos registros, no se hizo de forma pública, conclusión a la que se arriba no sólo porque al realizar la consulta en la página web dispuesta para ese propósito, apenas figura un número de radicado correspondiente al juzgado primero civil del circuito de Funza, pero al intentar acceder a la información, aparece la anotación: *“[s]e visualiza proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*, sino además porque verificada la constancia que de esa inclusión se dejó en el expediente, al pronto se advierte que se activó la casilla de que el proceso *“[e]s privado”* (archivo 0015 del cuaderno principal), lo que autoriza concluir que el emplazamiento no se realizó en debida forma, pues al marcarse de ese modo, se cerró con ello cualquier posibilidad de alcanzar la publicidad pretendida, no obstante la importancia que tiene el emplazamiento como medio de enteramiento para esas personas llamadas al proceso, pues *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa,*

garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Cas. Civ. Sent. de 24 de octubre de 2011, exp. 1969, reiterada en fallo de 1º de marzo de 2012, rad. 2004-00191-01).

En esas condiciones y atendiendo esa admonición de que para conocer todos los datos del proceso el interesado debía acercarse al respectivo despacho judicial, es evidente que el enteramiento acerca del trámite realmente advino cuando el juzgado le compartió el link correspondiente, por lo que si la contestación la presentó dentro de los veinte días siguientes a ello, en lo último en que podría coincidirse es en que la contestación se presentó de forma intempestiva.

Obvio, cuando en trasunto de la controversia está, justamente, el derecho de defensa, ha de admitirse que todo aquello que trascienda ese específico ámbito, queda diferido a la voluntad de la persona afectada, quien bien puede alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo; mas, es de verse, en unas condiciones como las de ahora, es imposible decir que cuando ese tercero interesado compareció al proceso a contestar la demanda, terminó convalidando la irregularidad que respecto de ese trámite de notificación estaba dándose por no pedir de una vez la nulidad de esa actuación, pues amén de que hasta ese momento no se había tenido por notificado al curador ad-litem designado, no puede perderse de vista tampoco que es deber del juzgador verificar que se cumplan las reglas mínimas notificación, pues por algo se le otorgó el poder automático de saneamiento, con el fin de prevenir nulidades e incidentes que entorpezcan y demoren sin justificación alguna los procesos, el cual encarna

no sólo una facultad sino un deber de control para sanear los vicios que acarrean nulidades, agotada cada etapa del proceso; de ahí que sea “*tarea del juez auscultar las probanzas que se le aducen a fin de determinar si la notificación de sus providencias se ha surtido*” (Cas. Civ. Sent. de 4 de mayo de 2022, exp. STC5366-2022), deber que se magnifica por la naturaleza de esta especie de procesos, de aquellos que la doctrina conoce como de “*edictos*” y cuyas sentencias, ya se dijo, tienen efecto *erga omnes*.

Secuela de lo dicho, el auto apelado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que, en su lugar, el a-quo provea nuevamente sobre la contestación de la demanda realizada por el tercero interesado.

Sin costas.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodríguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c14f1159982b1ea24384e624f7c7e2de76ba6b78605b29f079d3db5f6bc8db**

Documento generado en 23/11/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>